



EXPEDIENTE : 168-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A.
 EN LIQUIDACIÓN y TWS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE
 PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A. EN LIQUIDACIÓN y TWS S.A.C. al haberse acreditado la comisión de la infracción referida al incumplimiento del compromiso ambiental de tratar los efluentes provenientes del proceso productivo de manera previa a su vertimiento en la red de alcantarillado.*

Lima, 2 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante Certificado Ambiental N° 007-2006-PRODUCE/DINAMA¹ del 22 de febrero del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó a Conservas y Derivados San Andrés S.A. en Liquidación (en adelante, **CONDESA**) la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto de implementación y operación de una planta de enlatado con capacidad de mil cajas por turno (1 000 c/t) en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Zona Industrial de Mogote Grande, Lote C, Sub Lote A1, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Con Oficio N° 486-2006-PRODUCE/DIGAAP del 8 de junio del 2006², PRODUCE remitió a CONDESA la Constancia de Verificación N° 005-2006-PRODUCE/DIGAAP del 8 de junio del 2006, en la cual se detalla la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el referido EIA.
3. Mediante Resolución Directoral N° 245-2006-PRODUCE/DGEPP del 24 de julio del 2006³, PRODUCE otorgó a CONDESA la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de enlatado con una capacidad instalada de mil trescientas sesenta y un cajas por turno (1 361 c/t) ubicada en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

4. El 7 de noviembre del 2011, la empresa TWS S.A.C. (en adelante, **TWS**) solicitó a PRODUCE el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a CONDESA para el procesamiento de productos enlatados, en virtud del contrato



¹ Folio 24 del Expediente.

² Folio 3 del Expediente.

³ Folio 5 del Expediente.





de arrendamiento⁴ celebrado con esta última mediante escritura pública del 12 de marzo del 2008.

5. Mediante Resolución Directoral N° 173-2015-PRODUCE/DGCHD del 27 de marzo del 2015, PRODUCE declaró improcedente la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a CONDESA, presentada por TWS.

1.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

6. El 7 de noviembre del 2012, PRODUCE realizó labores de seguimiento y verificación in situ en el desembarcadero pesquero artesanal "José Olaya de San Andrés". Como parte de dichas labores observaron embarcaciones cuyo destino era la planta de enlatado de CONDESA y TWS, en la cual se verificó la situación de las instalaciones de la misma detectándose posibles incumplimientos a la normatividad ambiental vigente por lo que se dio cuenta de los mismos al OEFA.
7. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Reporte de Ocurrencias N° 05-003-2012-PRODUCE/DGSF-DS/Zona-03 (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**)⁵, en el Informe N° 05-003-2012-PRODUCE/DGSF-DS/Zona-03⁶ del 7 de noviembre del 2012, en el Informe N° 002-2013-OEFA/DS-PES/jgsf del 14 de agosto del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷.
8. El 24 de enero de 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00012-2014-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados por PRODUCE y concluyó que CONDESA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
9. El 30 de setiembre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 1832-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 14 de octubre de 2014, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CONDESA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

⁴ De acuerdo a la cláusula segunda de dicho contrato, CONDESA se obligó a ceder a TWS el uso del inmueble en el cual se encuentra instalada su planta de enlatado. Asimismo, en la cláusula quinta de dicho documento se señala que el plazo del arrendamiento será de diez (10) años contados desde la fecha de suscripción, esto es hasta el 12 de marzo del 2018.

⁵ Folio 6 del Expediente.

⁶ Páginas 8 al 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Páginas 1 y 2 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁸ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁹ Folios 11 al 16 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Conservas y Derivados San Andrés S.A. en Liquidación habría incumplido el compromiso ambiental de tratar los efluentes provenientes del proceso productivo de manera previa a su vertimiento en la red de alcantarillado, conforme a su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT. Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

10. El 25 de febrero del 2014, Análisis y Desarrollo de Negocios S.A.C. (en adelante, **ADN**), informó a OEFA que en Sesión de Junta de Acreedores del 18 de abril de 2013, se le designó como entidad liquidadora de CONDESA, habiéndose aprobado y suscrito el respectivo Convenio de Liquidación el 5 de julio de 2013¹⁰. En ese sentido, el 14 de octubre del 2010¹¹ se notificó a ADN la Resolución Subdirectoral N° 1832-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Sobre el particular corresponde señalar que pese a que ADN y CONDESA fueron válidamente notificados, a la fecha de emisión de la presente resolución no han presentado descargo alguno.
11. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1194-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto de 2016¹², notificada el 25 de agosto y 1 de setiembre del 2016¹³ y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de setiembre del 2016¹⁴, se incorporó a TWS S.A.C. en el procedimiento administrativo sancionador. Ello en atención al contrato de arrendamiento y la aclaratoria contenida en escritura pública N° 4317 del 4 de agosto del 2008¹⁵, mediante la cual CONDESA cede a TWS el uso de la planta.
12. Mediante Memorándum N° 1243-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ del 30 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CONDESA o TWS, subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 de noviembre del 2012. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 446-2016-OEFA/DS¹⁷ del 20 de octubre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹⁰ Documento que obra en el Expediente 381-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

¹¹ Folio 17 del Expediente.

¹² Folios 27 al 40 del Expediente.

¹³ Folios 44 al 47 del Expediente.

¹⁴ Folio 50 del Expediente.

¹⁵ Folio 19 al 26 del Expediente.

¹⁶ Folio 51 de Expediente.

¹⁷ Folios 53 y 54 del Expediente.





- (i) Única cuestión procesal: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos materia de imputación.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si CONDESA o, de ser el caso, TWS, no habrían tratado los efluentes provenientes del proceso productivo de manera previa a su vertimiento en la red de alcantarillado, conforme al compromiso ambiental asumido.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que, el Reporte de Ocurrencias, Informe de Supervisión e ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal: determinar sobre quiénes recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados el 7 de noviembre de 2012

21. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1832-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició procedimiento administrativo sancionador a CONDESA por el presunto incumplimiento de su compromiso ambiental, detectado el 7 de noviembre del 2012.
22. Posteriormente, habiéndose verificado que con escritura pública del 12 de marzo del 2008, TWS y CONDESA celebraron un contrato de arrendamiento¹⁹ con plazo de vigencia hasta el 12 de marzo del 2018, mediante Resolución Subdirectoral N° 1194-2016-OEFA/DFSAI/SDI se incorporó a TWS en el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. En el siguiente gráfico se aprecia los periodos en los que CONDESA y TWS tenían la posesión de la planta:

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ Complementariamente, mediante escritura pública N° 4317, el 4 de agosto del 2008, CONDESA y TWS suscriben una aclaración al contrato de arrendamiento antes señalado indicando lo siguiente:

“CUARTO: DEL USO DE LAS LICENCIAS

Con relación a la planta de conservas de pescado, las partes intervinientes en el presente contrato acuerdan lo siguiente:

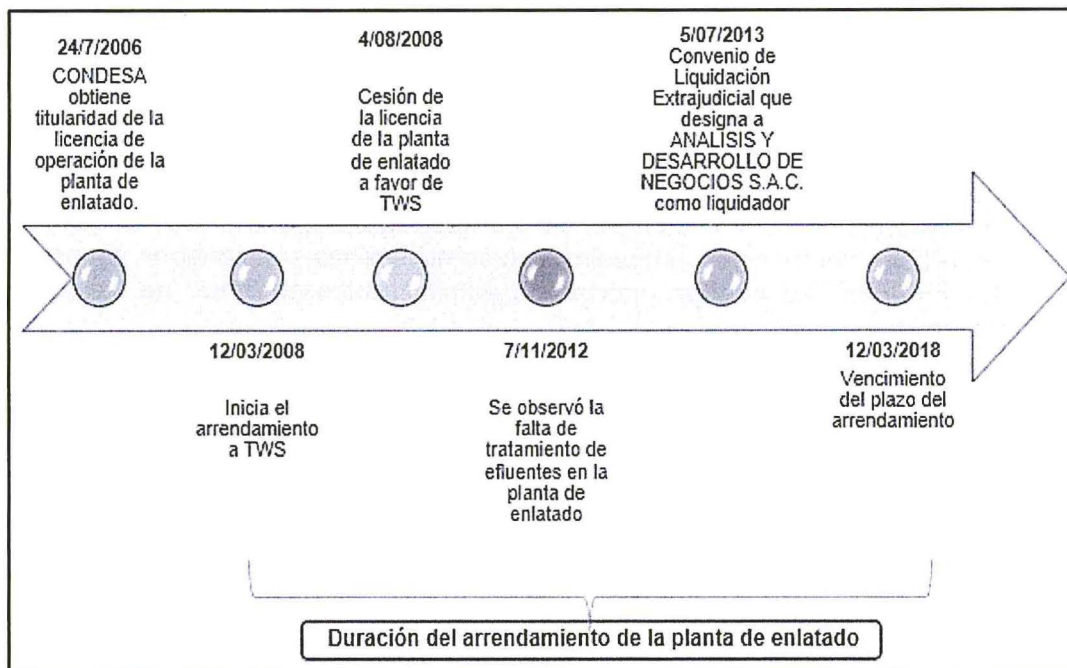
4.1 CONDESA cede a TWS el uso de sus licencias otorgadas por las autoridades competentes sobre la planta de conservas de pescado que ha arrendado, del mismo modo, TWS se obliga a mantener vigente las respectivas licencias de la mencionada planta, obligándose además a mantener la habilitación sanitaria al día, debiendo renovarla con no menos de 30 días antes de su vencimiento, así como levantar las observaciones del mismo en un plazo menor a 30 días, desde su notificación. (...).

SEXTO: DE LA PROPIEDAD DEL PESCADO

CONDESA reconoce que TWS es propietario del pescado que se va a procesar en la planta de conservas de pescado a que se refiere la cláusula primera, al igual que los residuales generados de su fabricación, pudiendo TWS disponer de ellos, en la forma y circunstancia que decida”.

(Énfasis agregado)





24. Al respecto, debe indicarse que el artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁰ (en adelante, **LGP**) dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requieren entre otros, licencia de operación para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.
25. En ese sentido, el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**), en concordancia con el artículo 46° de la LGP²¹; establece que toda persona natural o jurídica que desee realizar procesamiento de recursos hidrobiológicos debe obtener una licencia de operación por parte de la autoridad competente, en este caso PRODUCE.
26. De ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos, por tanto, del marco normativo antes descrito se observa que

²⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992
Artículo 43°.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:
 (...)
 d) Licencia:
 Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 49°.-
Requisito de autorización y licencia de operación
 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

Decreto Ley N° 25977.
Artículo 46°.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.





solo puede realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos el titular de la licencia de operación.

27. Ahora bien, de los Artículos 79° y 89° del RLGP disponen que previo al otorgamiento de la licencia de operación, se debe contar con la certificación ambiental correspondiente, siendo que una vez obtenida dicha certificación se verificara en forma directa el cumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en dicha certificación, y posteriormente la autoridad competente otorgara la licencia de operación²² con la cual se podrá realizar actividades pesqueras.
28. Por otro lado, respecto a la transferencia de dicho título habilitante, el Artículo 51° del RLGP²³ dispone que durante la vigencia de la licencia para la operación de la planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.
29. Para tales efectos conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE (en adelante, **TUPA de PRODUCE**) a fin que se produzca el cambio de titularidad en el marco de la celebración de un contrato de cesión o de arrendamiento debe seguirse el procedimiento de cambio de titularidad conforme consta en el TUPA de PRODUCE, tal como se observa en el procedimiento N° 31 del TUPA²⁴ transcrito a continuación:

TUPA PRODUCE: PROCEDIMIENTO N° 31

REQUISITOS DEL TUPA	
031. CAMBIO DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OPERACION CON CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ESTUDIO DE EIA O PAMA	
NÚMERO	REQUISITO
1	Solicitud dirigida al Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-02B
2	Pago por derecho de trámite. (*1) 0.00% UIT - S/ 0.00
3	Pago por servicio de inspección técnica (*2) Según Servicio N° 8

²²

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 79°.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental
 79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.
 (...)

Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental
 Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:
 a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;
 (...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 51°.-Transferencia de la licencia de operación
 Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

<http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>





(Fuente: Portal institucional de PRODUCE)

30. Por tanto, una vez obtenido el cambio de titularidad de la licencia de operación, el nuevo titular se encuentra obligado a cumplir con las condiciones para su operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como con los compromisos ambientales establecidos en el PAMA, EIA o DIA aprobados por el Produce al anterior titular y, cuando se establezca, debe adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas²⁵.
31. Es por ello, que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de una planta industrial pesquera son indelimitables a la titularidad de la licencia de operación de dicha planta. Por tanto, cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales debe atribuirse al titular de la planta industrial pesquera en aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° del LPAG.
32. Ahora bien, debe indicarse que el Artículo 135° del RLGP dispone expresamente que la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente²⁶.
33. Por tanto, en el caso que durante las acciones de fiscalización ambiental si se identifica al titular de la licencia de operación de una planta industrial pesquera y a un poseedor o titular que realizar actividades pesqueras en dicha planta, en virtud del principio de legalidad contemplado en la LPAG debe atribuirse a ambos una responsabilidad solidaria respecto al incumplimiento de los compromisos y normativa ambiental.
34. En el presente caso, tal como se indicó precedentemente CONDESA y TWS suscribieron un contrato de arrendamiento respecto de la administración de la planta de enlatado; sin embargo, de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 550-2011-PRODUCE/DGEPP, N° 116-2012-PRODUCE/DGEPP y N° 173-2015-PRODUCE/DGCHD las solicitudes de cambio de titularidad presentadas por TWS han sido declaradas improcedentes en reiteradas ocasiones. Por tanto, TWS

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

Artículo 151°.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.





solo tiene la condición de poseedor de la planta de enlatado, siendo que quien mantiene la titularidad de la licencia de operación de la misma es CONDESA, conforme se observa a continuación²⁷:

Portal institucional de PRODUCE: Plantas pesqueras

Ubicación	
Departamento:	ICA
Provincia:	PISCO
Distrito:	SAN ANDRES
Dirección:	Fundo Mogote Grande Lt. C Sub-Lote A-A1

Representante:	
Tipo:	INDUSTRIAL
Actividad:	ENLATADO
Estado:	VIGENTE
Ultima Res. Permiso:	R.D. N° 245-2006-PRODUCE/DGEPP
Fecha de Permiso:	24/07/2006
Capacidad:	1361 T/D

(Fuente: Portal institucional de PRODUCE)

35. En consecuencia, CONDESA como titular de la licencia de operación de la planta de enlatado, es responsable de las actividades que se realicen en esta y, por tanto, le resultan atribuible la infracción que se cometieron el 7 de noviembre de 2012.
36. Asimismo, tal como se ha señalado precedentemente si bien CONDESA y TWS suscribieron un contrato de arrendamiento respecto de la administración de la planta de enlatado, también lo es que dicho acto jurídico constituye un acto privado, el cual surte efectos solo entre las partes, y que no reemplaza ni sustituye a la licencia de operación aprobada por PRODUCE ni es oponible a la administración para eximirse del cumplimiento de las obligaciones ambientales a su cargo. No obstante ello, en razón de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP, CONDESA y TWS responden solidariamente por los hechos detectados el 7 de noviembre de 2012.



27

Ver: <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/plantas-pesqueras>.
Fecha de revisión: 15 de noviembre de 2016.



IV.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

37. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁸ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
38. El Artículo 24° de la LGA²⁹ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
39. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁰, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
40. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)³¹ señala que la

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

³⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.





autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

41. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros³².
42. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)³³ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
43. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP³⁴ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
44. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁵ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades

32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

33

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

34



35



pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

45. En atención a lo expuesto, los titulares de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, entre los cuales se encuentran los compromisos vinculados al tratamiento de los efluentes generados.

IV.2.1 Única cuestión en discusión: determinar si CONDESA y TWS habrían tratado los efluentes provenientes del proceso productivo de manera previa a su vertimiento en la red de alcantarillado, conforme al compromiso ambiental asumido

IV.2.1.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA

46. De acuerdo al Certificado Ambiental N° 007-2006-PRODUCE/DINAMA³⁶ del 22 de febrero de 2006, el tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado es el siguiente:

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES:

1.1 Tratamiento de efluentes del proceso

- 1.1.1 Los efluentes, de la línea de producción, serán recolectados y evacuados desde las canaletas de drenaje (inclinación del 1 %, cubiertas con rejillas metálicas, mallas retenedoras de sólidos finos) hacia un (01) separador de grasas y finalmente a unas cámaras de sedimentación o separador de sólidos tipo "A", tipo "B" y tipo "C".
- 1.1.2 Para el caso de los efluentes del enlatado, han dispuesto en el Área de cocción un (01) separador de grasas compuesto por una cámara de concreto, donde se ubicará un rotor sumergido que capta el aire del medio ambiente para distribuirlo en el fondo de la cámara, generando burbujas de aire para hacer flotar las grasas.
- 1.1.3 Los efluentes tratados serán evacuados a la red pública de alcantarillado de la ciudad de San Andrés, cuya disposición final es la laguna de oxidación.
- 1.1.4 El diseño de las rejillas verticales y separadores de sólidos se detallan en el Plano de Instalación Sanitaria (ISL-01).

47. En ese sentido, previo a la disposición en la red pública de alcantarillado, los efluentes deben ser recolectados mediante canaletas de drenaje hacia un separador de grasas y cámara de sedimentación o separador de sólidos.

IV.2.1.2 Hechos detectados

48. En el Reporte de ocurrencias³⁷ se registraron los siguientes hechos:

"Se constató que la planta se encontraba en producción, personal realizaba corte tipo HGT del recurso anchoveta en una cantidad de 7.5 tm; se observó que

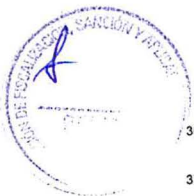
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁶ Folio 4 del Expediente.

³⁷ Folio 6 del Expediente.

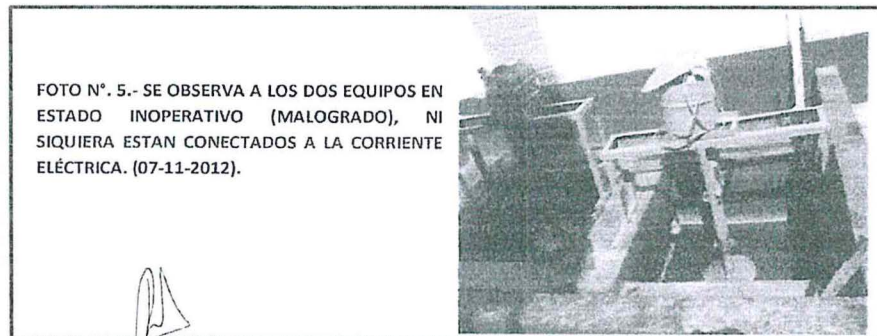




los efluentes son vertidos sin ningún tratamiento a la red principal de alcantarillado de San Andrés (...), incumpliendo los compromisos ambientales en la actividad pesquera”.

(Énfasis agregado)

49. Complementariamente en las fotografías anexas al informe que acompaña al reporte de ocurrencias se observa que los equipos para el tratamiento de los efluentes no se encontraban operativos, siendo que el efluente aún contenía trazos de grasas y sólidos, conforme se observa a continuación:



50. Así también, en el ITA³⁸ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

IV.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA: tratamiento de efluentes

(...)

20. **Sin embargo, durante la inspección efectuada el 7 de noviembre de 2012 se detectó que los efluentes que se generó en el EIP del administrado, eran vertidos sin ningún tratamiento a la red principal de alcantarillado de San Andrés; hecho que se corrobora con el Reporte de Ocurrencias N° 05-03-2012-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA-03 (...)**

22. **Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 05-003-2012-OEFA/DS-PES/jgsf-PES, se concluye que el administrado no ha realizado el tratamiento de sus efluentes, previo al vertimiento en el cuerpo receptor, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de enlatado”.**



Folio 8 del Expediente.



(Énfasis agregado)

- 51. Sobre el particular corresponde señalar que los efluentes de producción generados por las plantas de enlatado se caracterizan por la presencia de grasas y sólidos de proceso. En ese sentido, mediante el tratamiento de los mismos se reduce la carga contaminante de forma que su disposición en la red de alcantarillado no resulte perjudicial a la misma. El vertimiento de efluentes sin tratamiento puede deteriorar de forma acelerada las tuberías de la red de alcantarillado y generar el colapso de estas.
- 52. Al respecto, el administrado no presentó descargos pese a haber sido válidamente notificado; sin embargo señaló a modo de observación en el reporte de ocurrencias que la visita de PRODUCE fue durante el horario de refrigerio por lo que se apagaron los equipos de tratamiento, habiéndose prendido los mismos una vez culminado el refrigerio.
- 53. Sobre el particular, conforme a lo indicado en el reporte de ocurrencias, PRODUCE constató la operatividad de la planta, indicando que durante la visita el personal de la misma se encontraba realizando el corte del recurso anchoveta. Cabe señalar que PRODUCE presentó fotografías del personal de planta realizando labores en la sala de proceso, conforme se observa a continuación:



- 54. En ese sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad, pues la operatividad de la planta, así como la falta de tratamiento de los efluentes previo a su disposición en la red de alcantarillado se encuentran debidamente acreditados, máxime si en el reporte de ocurrencias se señala que los equipos del sistema de tratamiento se encontraban inoperativos.





55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CONDESA y TWS no trataron los efluentes del proceso productivo previo a su vertimiento en la red de alcantarillado, conforme al compromiso ambiental asumido. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONDESA y TWS.
56. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CONDESA al no haber tratado sus efluentes de producción de forma previa a su vertimiento a la red de alcantarillado, conforme al compromiso ambiental asumido.
57. Ahora bien, respecto de la procedencia del dictado de medidas correctivas corresponde señalar que en el Informe N° 446-2016-OEFA/DS³⁹ del 20 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 2 al 4 de noviembre de 2015, se verificó que el EIP se encontraba inoperativo, sin los equipos básicos de producción y sin conexión al suministro de energía eléctrica y al sistema de alcantarillado público de EMAPE PISCO. Es así que en el Informe de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/DS-PES, que recoge los resultados de dicha supervisión, se señaló lo siguiente:
- “A su vez se puede observar en la parte exterior del EIP colindante a la puerta principal de ingreso que ya no cuenta con suministro de energía eléctrica; es decir, el medidor ha sido retirado y los cables de suministro fueron cortados. En el interior del EIP se pudo verificar que esta planta de producción no presentaba indicios de actividad reciente por lo contrario se observó techos destruidos, instalaciones colmatadas de polvo y desechos (basura) ajenas a la actividad de enlatados y no presenta equipos de producción, propios de la actividad”.*
58. Adicionalmente, en el Informe Técnico No Acusatorio N° 751-2016-OEFA/DS se indica que de acuerdo a la información remitida por PRODUCE, la planta de enlatado no registra movimiento productivo desde el año 2012.
59. En ese sentido, dado que el EIP se encuentra desmantelado y, por tanto, no se realizan actividades productivas que puedan generar efectos nocivos relacionados con la conducta imputada, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar medidas correctivas a CONDESA.
60. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente informar a la autoridad certificadora⁴⁰ y a la Dirección de Supervisión el contenido de la presente resolución a fin de que actúen en el ámbito de sus competencias.

³⁹ Folio 54 del Expediente.

⁴⁰ Disposiciones sobre la actividad de procesamiento pesquero para la producción de concentrados proteicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Evaluación nacional de establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo e indirecto

1.1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, realizará una evaluación que determine la situación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto con licencias de operación vigente, precisando su estado como operativas, inoperativas, abandonadas y/o desmontadas y si han mantenido las condiciones por las cuales se emitió la Licencia de Operación respectiva.





61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	Incumplió el compromiso ambiental de tratar los efluentes provenientes del proceso productivo de manera previa a su vertimiento en la red de alcantarillado, conforme al Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que TWS S.A.C. responderá por la infracción detallada en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en los considerando expuestos en el punto IV.1.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A. EN LIQUIDACIÓN y TWS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°. – Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Abc/ingv



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.